

EXP. NUM. 1831/2017

ACTOR: *****

Mazatlán, Sinaloa, **veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.**

Vistos para resolver el presente juicio de nulidad número **1831/2017**, promovido por la ciudadana *********, demandando al **Policía de Tránsito con número de identificación *******, adscrito a la **Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa**;

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1.- Que con fecha **quince de septiembre de dos mil diecisiete**, compareció ante esta Sala Regional Zona Sur del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, la ciudadana *********, y demandó al **Policía de Tránsito con número de identificación *******, adscrito a la **Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa**, por la nulidad de:

1).- El Acta de Hechos de Tránsito identificada con el número *********.

2.- Admitida que fue la demanda y desahogadas las pruebas documentales presentadas por el actor, se emplazó a la autoridad demandada, sin que hubiese producido contestación a la misma en tiempo y forma.

3.- Mediante auto dictado por esta Sala el **uno de noviembre septiembre de dos mil diecisiete**, se otorgó a las partes un plazo de tres días para que formularan alegatos, sin que hubiesen realizado manifestación alguna no obstante que se encuentran debidamente notificados.

4.- Por auto de **catorce de noviembre del año que transcurre**, se declaró cerrado el periodo de instrucción, citándose el juicio para oír sentencia. y;

COMPETENCIA:

Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente juicio conforme a lo establecido en los artículos 2º, 3º, 13, 22 y 23 Fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente juicio conforme a lo establecido en los artículos 2º, 3º, 13, 22 y 23 Fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

I.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por la parte actora a título de conceptos de nulidad, esta Juzgadora omitirá su transcripción sin que por ello, de ser necesario, deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

II.- Se presume la certeza de los hechos que de manera precisa les imputa el accionante a la autoridad demandada en su escrito inicial de demanda, en virtud de no haber producido contestación a la misma, no obstante haber sido debidamente emplazada, según consta en la presente pieza de autos, de conformidad con la fracción I del artículo 65 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

III.- De conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, esta Sala procede a la fijación de los actos impugnados en el subjúdice aunado a la pretensión procesal del enjuiciante, encontrando que este lo constituye:

a) Acta de Hechos de Tránsito identificada con el número
*****;

Actuaciones que atribuye al **Policía de Tránsito con número de identificación *******, adscrito a la **Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa**.

De los cuales solicita su nulidad por no estar debidamente fundamentados para considerarlos como legalmente válidos.

IV.- Consecuentemente al no advertirse en la especie causales de sobreseimiento con sustento en lo establecido por el citado artículo 96 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, esta Sala orienta su estudio al **tercer** concepto de nulidad hechos valer

por el demandante en el cual, de manera medular, refiere que el **policía de tránsito adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal**, carece de competencia para determinar sanciones.

Es fundado el referido argumento por lo siguiente:

El artículo 99 fracción II inciso n) del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, a la letra dice:

ARTÍCULO 99.- *Las funciones y obligaciones establecidas en el presente reglamento para los integrantes de la Secretaría, se entenderán de manera enunciativa, más no limitativa.*

(...)

II.- La Policía de Tránsito, tendrá las siguientes:

(...)

n) Levantar Actas de Hechos o Boletas de Infracción a los conductores que violen la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa y su Reglamento, que conlleven la imposición de las sanciones respectivas, de conformidad al convenio de colaboración celebrado con el Gobierno del Estado de Sinaloa.

De lo anteriormente transcrito, tenemos que la función del Policía de Tránsito, se circunscribe al levantamiento de Actas de Hechos o Boletas de Infracción.

Ahora bien, en el caso en concreto, la parte actora considera que el Policía de Tránsito demandado carece de atribuciones para sancionarlo con la detención de su vehículo.

En el anotado contexto, tenemos que los artículos 170 de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa y por los diversos 188, 189, 190 y 191, de su Reglamento General así como los artículos 32 Bis 1 del Reglamento de la Administración Pública y el artículo 124 BIS del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, a la letra disponen:

**LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES
DEL ESTADO DE SINALOA**

ARTÍCULO 170. Por la transgresión de los ordenamientos de la presente Ley y su Reglamento, atendiendo a la gravedad del caso, las autoridades de tránsito podrán aplicar, conjunta o separadamente, las siguientes sanciones:

- I. Detención del vehículo o impedir la circulación del mismo;
- II. Detención y retiro de los documentos que autoricen al conductor, placas y tarjeta de circulación; y
- III. Sanciones económicas, de conformidad al tabulador de infracciones vigente.

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE SINALOA

Artículo 2º. En los términos de los Artículos 3o de la Ley, 8o fracciones XXXII y XXXIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública, 14, fracción I y 15 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, el Ejecutivo ejercerá sus facultades en esta materia por conducto de la Dirección General de Tránsito y Transportes y a través de las dependencias que determine su Reglamento Interior.

En los términos expresamente establecidos en los convenios de colaboración y coordinación en materia de vialidad y tránsito celebrados entre los Municipios y el Gobierno del Estado, corresponderá a los ayuntamientos la aplicación de la Ley y el presente Reglamento.

Todas las resoluciones dictadas con base en la Ley y este Reglamento, deberán estar fundadas y motivadas.

C A P Í T U L O XVI DEL PROCEDIMIENTO EN LAS SANCIONES EN MATERIA DE TRÁNSITO

Artículo 188. La aplicación de sanciones a que se refiere el Capítulo XIV, del Título Segundo de la Ley, se regirán por las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo 189. Compete a las autoridades de tránsito, por conducto de las dependencias que señale su reglamentación, sancionar las faltas y transgresiones a la Ley y al presente Reglamento, las que se harán constar por los Agentes de Tránsito en boletas de infracción, mismas que deberán contener los siguientes datos:

- I.- Nombre y domicilio del infractor;
- II.- Tipo y número de licencia de manejar;
- III.- Los datos de las placas del vehículo que conducía al momento de cometer la infracción;
- IV.- Nombre y domicilio del propietario del vehículo;
- V.- Clase, marca y tipo de servicio a que esté destinado el vehículo;
- VI.- Infracción cometida;
- VII.- Lugar, fecha y hora en que ésta fue cometida; y
- VIII.- Nombre, número y firma del Agente de Tránsito que levante la infracción.

De toda boleta de infracción, el agente de tránsito dejará el original al infractor. En caso de que éste no se encuentre presente en el momento en que se levante la boleta de infracción, el original se dejará en el parabrisas del vehículo. En tal supuesto, no se anotarán los datos precisados en las fracciones I, II y IV de este artículo.

Los hechos que hagan constar los agentes de tránsito en las boletas de infracción que levanten en ejercicio de sus funciones se tendrán por ciertos mientras no se demuestre lo contrario.

El Director General, será representado ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales donde se diriman las controversias derivadas de la aplicación de la Ley y su Reglamento, por el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Dependencia.

Artículo 190. Para la cuantificación de las sanciones, las autoridades de tránsito en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, se sujetarán a las disposiciones aplicables de la Ley y este Reglamento, tomando en consideración el tabulador vigente; y:

- I.-La gravedad de la infracción;



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

II. Los daños que se hayan producido, si los hubiere; y

III. La calidad de reincidente del infractor, si la hubiere.

Las sanciones se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte.

Artículo 191. Para la aplicación de las sanciones señaladas en las fracciones I, II y III del artículo 170 de la Ley, se entienden por causas graves las siguientes:

I.- Conducir en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o sustancias tóxicas, que disminuyan la capacidad para la conducción de vehículos a que se refiere la Ley y el presente Reglamento;

II. Participar en hechos de tránsito perjudicando la integridad física, la vida o el patrimonio de las personas;

III. En el caso de que los conductores no cuenten con licencia o que los vehículos no traigan ningún documento de registro que los identifique, o porten los que no les corresponden;

IV. Por transgredir las normas que garanticen derechos de preferencia de las personas con discapacidad y de paso de escolares; y

V. Porque los vehículos no reúnen las condiciones de funcionamiento adecuado y rebasen los niveles permisibles en la emisión de gases contaminantes jurídicas aplicable.

REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL MUNICIPIO DE MAZATLAN, SINALOA.

Artículo 32 bis 1.- A la Coordinación de Calificación de Infracciones de Tránsito, le corresponde el ejercicio de las facultades y obligaciones siguientes:

1.- Llevar el procedimiento administrativo a que se refiere el Bando de Policía y Buen Gobierno hasta culminar con la calificación de la infracción y posible sanción.

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MAZATLAN, SINALOA.

Artículo 124 BIS.- El procedimiento ante la Coordinación de Calificación de Actas de Hechos de Tránsito se iniciará con la recepción de el Acta de Hechos levantada por un Agente de Tránsito sobre los hechos constitutivos de la presunta infracción.

Al momento que el Coordinador de Calificación de Actas de Hechos de Tránsito, reciba el Acta, procederá a calificarla o en su defecto a desecharla por considerar que la misma no está apegada a lo normatividad establecida, lo cual deberá hacérselo saber al presunto infractor dentro de las siguientes veinticuatro horas.

De los preceptos legales transcritos se desprende que el Policía de Tránsito únicamente tiene atribuciones para levantar el acta de hechos sobre los hechos constitutivos de una presunta infracción de tránsito y que la calificación de dicha acta corresponde a la Coordinación de Calificación de Actas de Hechos de Tránsito, luego entonces, si en el caso que nos ocupa el ciudadano Policía de Tránsito demandado, procedió a retener el vehículo propiedad del hoy actor sin tener facultades para ello, por tanto, se actualiza la causal de nulidad prevista por el numeral 97, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, siendo procedente declarar la nulidad del acta de hechos número *****, de conformidad con lo establecido por el artículo 95, fracción II del mismo ordenamiento legal.

Respecto de la pretensión del accionante a efecto de que le fuera devuelto el vehículo *****, que le fue recogido en garantía por la autoridad demandada, es de precisar por esta sala, que dicha pretensión fue satisfecha según acuerdo dictado el uno de noviembre de dos mil diecisiete.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido por el artículo 96, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundada la pretensión aducida en el presente juicio por la ciudadana *****, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD** de los actos impugnados precisados en el punto número **1** del capítulo de **ANTECEDENTES Y TRÁMITE**; de conformidad con lo analizado en el apartado **IV** del capítulo de Consideraciones y Fundamentos de la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO.-. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano licenciado **Jesús David Guevara Garzón**, Magistrado de la Sala Regional Zona Sur del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta Ciudad, en unión del ciudadano licenciado **Enrique Coronado Navarrete**, Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, lo anterior con fundamento en los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

monroy

ELIMINADO: Corresponde a datos personales de las partes del juicio.

Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Segundo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.